



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RES. EX. N° 7/ ROL D-023-2018

Santiago, 19 NOV 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija Organización Interna de Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 5 de abril de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-023-2018, con la formulación de cargos contra Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., titular del proyecto denominado "Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda.", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), fue aprobada mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 18, de fecha 23 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, RCA N°18/2014); y del proyecto "Modificación Prospección Minera Salares Norte", cuya DIA fue aprobada mediante RCA N° 171/2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama. La formulación de cargos se instruyó en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letra b), y en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

2. Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante escrito de fecha de 16 de agosto de 2018, el titular formuló descargos, acompañó una serie de documentos, y solicitó apertura de un término probatorio de 30 días, solicitando las siguientes medidas y diligencias probatorias:

- 1) Se cite a declarar a don Alejandro Cancino Órdenes, cédula nacional de identidad N° 8.925.055-2, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 7, Las Condes, Santiago, Jefe de Operaciones de Gold Fields; para que aclare los dichos señalados en el numeral 33, letra A) del Pliego de Cargos.



- 2) Se individualice correctamente y se cite a declarar al operario de maquinaria compactadora de caminos a que se refiere esta SMA en el numeral 33 letra A) del Pliego de Cargos, en orden a que pueda aclarar y dar razón de sus dichos.
- 3) Se ordene una inspección notarial a toda la ruta del Camino Público para constatar el estado actual del mismo y verificar que los supuestos caminos y rutas que habría construido Gold Fields, fueron habilitaciones temporales de huellas ya existentes y utilizadas únicamente mientras se habilitaba el Camino Público.

3. Que, con fecha 9 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° 6/ D-023-2018, se proveyó escrito de 16 de agosto de 2018, teniendo por presentados los descargos y acompañados los documentos adjuntos a dicha presentación, rechazándose las diligencias probatorias solicitadas, tanto la testimonial como la inspección notarial y, en consecuencia, se rechazó la solicitud de apertura de un término probatorio por un plazo de 30 días. De acuerdo a lo indicado por Correos de Chile, el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180846029669, correspondiente a la resolución antedicha, fue notificada a Jorge Femenías Salas con fecha 17 de octubre de 2018.

I. Antecedentes del recurso interpuesto

4. Con fecha 24 de octubre de 2018, Jorge Femenías Salas, en representación de Minera Gold Fields, interpuso recurso de reposición en contra de Res. Ex. N° 6/ Rol D-023-2018, solicitando acogerlo, modificando la resolución antedicha, ordenando la apertura de un término probatorio de 30 días; que se cite a declarar a las personas individualizadas en numeral 1 y 2 del considerando 1 de la presente resolución; y se ordene una inspección notarial a toda la ruta del Camino Público. En subsidio, interpone recurso jerárquico, para que el conocimiento y resolución de este asunto sea elevado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

5. En su presentación, Jorge Femenías alega que el acto trámite impugnado causa indefensión a su representada, puesto que la priva del más fundamental de los derechos que informan el debido proceso, esto es acreditar, *“más allá de toda duda razonable”*, las defensas opuestas en sus descargos, además de, a su juicio, mostrar la nula voluntad de aclarar los hechos que han motivado el presente procedimiento sancionatorio por parte de este órgano instructor.

6. A continuación se abordará la procedencia del recurso de reposición presentado por Jorge Femenías Salas, en representación de Gold Fields, en contra de la Res. Ex. N° 6/ D-023-2018.

II. Admisibilidad del recurso

7. Previo a pronunciarse sobre los argumentos de fondo del recurso interpuesto por Gold Fields, es necesario señalar que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. El artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, **a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan**

indefensión. El artículo 59 de la misma ley agrega que el recurso de reposición se deberá interponer dentro del plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.

8. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“...el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal...”*¹ La doctrina nacional, por su parte, ha establecido la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando que: *“[s]on actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública [...]”*² Es decir, los actos trámite serían presupuesto para la decisión de fondo que resuelva finalmente el procedimiento administrativo sancionador.

9. Si se aplican los anteriores conceptos al presente caso, resulta claro que la resolución impugnada corresponde a un acto que da curso progresivo al procedimiento administrativo sancionador, sin tener la virtud de poner fin al procedimiento o resolver la cuestión de fondo objeto del mismo. En consecuencia, no puede ser calificada como un acto decisorio o terminal, sino que de acto trámite, al pronunciarse solamente sobre una situación particular solicitada por la reclamante, dentro del procedimiento administrativo, lo que se ve plasmado en el rechazo, por una parte, de ciertas diligencias probatorias y consecuentemente del término probatorio solicitado, y teniendo por presentada la prueba documental y los descargos del presunto infractor, por la otra.³

10. Por tanto, dado que la Res. Ex. N° 6/ D-023-2018, por su propia naturaleza jurídica, constituye un acto de mero trámite, corresponde evaluar si respecto de ella se configuran las hipótesis que contempla la ley 19.880 para que dicho acto sea impugnado mediante recurso de reposición, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión.

11. Respecto al primer supuesto, esto es, que genere imposibilidad de continuar con el procedimiento, resulta manifiesto que el acto impugnado no es una resolución que obstaculice la prosecución del mismo, sino que, al contrario, busca dar curso progresivo a su tramitación, al tener por presentados los descargos del presunto infractor y la prueba documental presentada en el mismo escrito, en su resuelvo I, antecedentes que serán valorados y ponderados, tal como lo señala dicha resolución, en la oportunidad procesal correspondiente.

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111/2013.

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *“...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

³ Así también ha sido resuelto por la Corte Suprema, ver sentencia Rol N° 5328-2016, de 20 de septiembre de 2016, considerando 10°.



12. El segundo supuesto que contempla el artículo 15 de la Ley N°19.880 para la procedencia del recurso de reposición en contra de las resoluciones de mero trámite, es que el acto “...*produzca indefensión*”. Una situación de indefensión se dará, de acuerdo a la definición de la Real Academia de la Lengua Española, cuando a una parte se le haya impedido o limitado indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo⁴. Según ello una resolución podrá causar indefensión si esta, directa o indirectamente, impide que una parte pueda ejercer su defensa en el proceso, perdiendo de este modo la oportunidad de que ella sea ponderada y valorada.

13. Que, en ese orden de ideas, no resulta posible señalar que la resolución impugnada genera indefensión, considerando que la Res. Ex. N° 6/D-023-2018, en su Resuelvo I, precisamente permite que Gold Fields ejerza su derecho a defensa, puesto que, al tenerse por presentados los descargos y acompañados los documentos ofrecidos, dichos antecedentes pasan a formar parte del procedimiento administrativo y necesariamente deben ser considerados para efectos de resolver el presente procedimiento –en la medida que sean pertinentes-, resguardando de este modo el debido proceso legal y el principio de contradictoriedad, consagrado en el artículo 10 de la ley N° 19.880.

14. Lo anterior toma mayor fuerza considerando que, en palabras de la propia empresa en su recurso de reposición, los argumentos de defensa expresados en el escrito de descargos, así como la prueba documental adjunta al mismo - antecedentes que fueron incorporados al proceso mediante la resolución impugnada-, “*por sí mismo tiene el mérito para absolver a Gold Fields de los cargos formulados en su contra*”⁵. Esto, en consecuencia, reafirma que el derecho a defensa de Gold Fields no ha sido vulnerado indebidamente por el acto impugnado.

15. En consecuencia, el recurso de reposición resulta inadmisibles, por haberse interpuesto en contra de un acto de mero trámite que no se enmarca dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15, inciso segundo de la ley N° 19.880, esto es, no produce la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni genera indefensión.

III. Análisis de fondo del recurso de reposición

16. No obstante estimar que el recurso de reposición debe ser rechazado debido a los criterios de admisibilidad previamente revisados, a continuación, serán igualmente ponderadas las alegaciones de fondo.

17. La empresa señala en su escrito diversos argumentos para solicitar que se deje sin efecto la Res. Ex. N° 6/D-023-2018. En su presentación, vuelve a reiterar la pertinencia, conducencia y relevancia que tendrían las diligencias solicitadas para esclarecer los hechos en el presente proceso. Sus alegaciones se refieren, por un lado, a la solicitud de prueba testimonial, y por otro a la prueba de inspección notarial, ambas rechazadas. A continuación, y siguiendo el mismo orden propuesto por el presunto infractor, se verán cada uno de estos argumentos por separado:

Sobre la prueba testimonial solicitada

RAE, consulta en línea: < <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=indefensi%C3%B3n>>, [última consulta: 12 de noviembre de 2018].

⁵ Numeral 6°, escrito de Minera Gold Fields, de fecha 24 de octubre de 2018.



18. En relación a la diligencia de prueba testimonial solicitada, menciona que, conforme consta en sus descargos, su defensa se sustenta fundamentalmente en que la compañía, no habría ejecutado *“trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores” con el objeto de ampliar la ruta o modificar su proyecto o actividades y sin contar con una resolución de calificación ambiental”*. Para ello, de acuerdo a lo consignado en el recurso, los descargos controvierten expresamente las imputaciones contenidas en el considerando 33 de la formulación de cargos. Vuelve a reiterar sus argumentos, respecto a qué trabajos no habría realizado y cuáles efectivamente sí habría ejecutado en el camino, agregando que, respecto a estas últimas actividades, no habrían generado ningún efecto adverso significativo sobre el suelo, la flora y la fauna del lugar ni tampoco las afectó de alguna manera; constituyendo la segunda gran línea de defensa de la empresa.

19. Bajo el contexto anterior, menciona la prueba documental acompañada en su escrito de descargos, señalando que si bien dicha prueba, por sí misma tendría el mérito para absolver a Gold Fields de los cargos formulados en su contra, la diligencia testifical solicitada se relacionaría íntimamente a la documental acompañada, fortaleciéndola y permitiendo acreditar, *“más allá de toda duda razonable”*, que Gold Fields no incurrió en ninguno de los hechos que se le imputan.

20. Continúa señalando que la prueba testimonial sería necesaria para articular una adecuada defensa, para que se cumpla el estándar de prueba exigido por este tipo de procedimiento, en particular, respecto a: conocer la identidad del operador que indicó que los trabajos se realizaban desde noviembre de 2017, aclarar a qué trabajos se refería y cuáles son los supuestos trabajos efectuados por Servitram, de acuerdo a lo señalado en el considerando 33, letra a) de la formulación de cargos.

21. Luego, argumenta que resulta incomprensible que el encabezado del considerando 33 de la formulación de cargos comience señalando los hechos que se constataron en el acta de inspección y que dan cuenta de los trabajos supuestamente realizados en el camino, citando la que sería, a su juicio, *“la única prueba directa disponible”*, esto es, la declaración de las dos personas entrevistadas durante la actividad de inspección ambiental; para luego estimar, por parte de este órgano instructor, que conocer con precisión su relato no es relevante para la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

22. Siguiendo con su exposición, considera que, habiéndose realizado la actividad de inspección sin una reunión informativa previa, es sorprendente que se desestime citar y oír a las únicas personas que, según su interpretación del considerando 33, habrían participado en la reunión de término de la actividad de fiscalización, sobre todo si en la formulación de cargos se reconoce que la empresa habría reclamado el hecho de que los encargados del proyecto no hayan participado en la actividad de inspección.

23. Posteriormente, nuevamente afirma que le parece sorprendente que se haya establecido en el considerando 6° de la resolución impugnada que, para desvirtuar los hechos constatados en el acta, corresponda a los interesados presentar prueba en contra, lo que no podría realizar considerando que se les ha negado la posibilidad, tanto al Superintendente como a la propia empresa, de oír a las personas que el acta de inspección y la formulación de cargos mencionaría, como las únicas entrevistadas por los fiscalizadores.



24. Por otra parte, señala que los testigos cuya declaración se solicitó, depondrán sobre cuáles fueron efectivamente los trabajos que efectuó Gold Fields en el camino público, y por tanto, no es posible que se considere irrelevante para la resolución del procedimiento sancionatorio dicha diligencia, dado que la ley ha encomendado a esta Superintendencia, esclarecer todos los hechos mediante la mayor cantidad de antecedentes para que se sancione a quienes efectivamente han incurrido en una infracción ambiental, para no incurrir en el vicio de imponer sanciones a quienes no corresponde.

25. En definitiva, la empresa afirma que flagelaría la lógica jurídica el rechazo de la testimonial, al señalar la resolución impugnada que no aportará nuevos elementos de análisis la aclaración de lo declarado por los sujetos citados por el presunto infractor.

26. Respecto a las alegaciones del recurso de reposición en relación a la diligencia de prueba testimonial, cabe señalar, en primer lugar, que no es efectivo que la declaración de las dos personas consignadas en el acta de inspección de la SMA, sea *“la única prueba directa disponible”*. En efecto, de las actividades de inspección realizadas, además de las entrevistas efectuadas, el acta establece que se realizó inspección ocular por parte de los fiscalizadores de esta Superintendencia –los que tienen el carácter de ministros de fe–, registro fotográfico y mediciones. Por su parte, el hecho de que el considerando 33 de la formulación de cargos comience su encabezado con la declaración de dichos sujetos, no obedece a una razón de esencialidad, sino que de orden lógico de un relato.

27. Por su parte, y en relación a la afirmación de que las personas entrevistadas por esta Superintendencia en la inspección ambiental, fueron las únicas que participaron de la reunión de término, tampoco es efectivo, dado que el acta fue firmada por cuatro representantes de Gold Fields, entre los cuales se encontraba Alejandro Cancino Órdenes, Jefe de Operaciones de la empresa, quien fuera uno de los entrevistados durante la actividad de fiscalización. Por su parte, el hecho de que la inspección se haya realizado sin presencia de los encargados del proyecto, no aporta nuevos elementos para evaluar la relevancia que pueda tener para el esclarecimiento de los hechos, la aclaración de los dichos de las personas que se pretendía citar a declarar.

28. En relación a lo señalado por el titular, respecto a que la empresa no tendría la posibilidad de desvirtuar lo consignado en el acta de inspección, al rechazarse la prueba testimonial solicitada, se reitera lo señalado en el considerando 9° de la Res. Ex. N° 6/ D-023-2018, en el sentido de que dado que la prueba sólo se limitará a aclarar lo que los sujetos entrevistados declararon, esto no aportará nuevos elementos de análisis ni resulta útil para la determinación de los hechos materia de la investigación, así como tampoco **para desvirtuar todos los hechos constatados en el acta de inspección ambiental**.

29. Respecto a lo afirmado por el titular, respecto a que la ley le ha encomendado a esta Superintendencia esclarecer los hechos con la mayor cantidad de antecedentes posibles, si bien es efectivo, no es menos cierto que las diligencias solicitadas deben cumplir con los requisitos de pertinencia y conducencia establecidos por el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, lo que de acuerdo al análisis efectuado en la Res. Ex. N° 6/D-023-2018, no se cumpliría, al menos, respecto a la conducencia de la prueba. En definitiva, se debe resolver el procedimiento sancionatorio en base a antecedentes probatorios que cumplan el estándar de admisibilidad establecido en la legislación, lo que se ajusta a lo resuelto en el acto impugnado.



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

30. En definitiva, el presunto infractor no aporta nuevos antecedentes en el recurso interpuesto que tengan el mérito suficiente para desvirtuar las razones que llevaron a rechazar la diligencia testimonial solicitada en la resolución impugnada, especialmente en lo referido a la conducencia de la prueba.

Sobre la inspección notarial solicitada

31. En relación al rechazo de la prueba de inspección notarial, la empresa señala que no logran comprender cuál es el impedimento legal para que la Superintendencia admita una prueba solicitada por el presunto infractor, que se llevará a cabo a su costa, y consistirá en demostrar la veracidad de algunas defensas expresadas en sus descargos.

32. Agrega que lo sostenido por su defensa es que hubo simplemente una habilitación provisional de algunas huellas paralelas ya existentes que permitían desviar el tránsito mientras se habilitaba el camino público, y en consecuencia, dicha prueba permitiría demostrar que varios de los hechos imputados en los cargos no son efectivos y que procede absolver de los mismos a Gold Fields.

33. En relación a la diligencia solicitada, cabe tener presente lo señalado en el Código Orgánico de Tribunales, específicamente en el artículo 401 N°6, que se refiere a la inspección notarial, el cual establece que será función de los notarios, “[e]n general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios” (Énfasis agregado). En ese sentido, la Ley Orgánica de esta Superintendencia ya encomendó, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, letras a) y b) de la LO-SMA, los programas y subprogramas sectoriales de fiscalización de RCA, tanto a los funcionarios de esta Superintendencia, que habilitados como fiscalizadores tienen carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignan en el cumplimiento de sus funciones (artículo 8 de la LO-SMA), como a los servicios u organismos sectoriales competentes, quienes tendrán dicho carácter, en virtud de sus leyes orgánicas respectivas. En definitiva, esto no tiene que ver con un tema presupuestario, como deja entrever la empresa en su recurso, sino que con la idoneidad del funcionario que ejerce las funciones específicas de fiscalización, no resultando procedente, en base a las normas citadas precedentemente, que esta Superintendencia ordene la realización de la diligencia en los términos solicitados.

34. Se vuelve a hacer presente a la empresa, tal y como se señaló en la resolución impugnada, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 letra f) de la ley N° 19.880, nada obsta al derecho que le asiste al presunto infractor de acompañar los documentos y antecedentes que considere pertinentes, tal como sería un eventual informe con los resultados de una inspección notarial, caso en el cual dichos antecedentes serán ponderados conforme a las reglas de la sana crítica⁶.

35. Que, por ende, las alegaciones invocadas por Gold Fields para fundamentar su recurso de reposición respecto a la diligencia de inspección notarial son argumentos que, en definitiva, no aportan nuevos elementos a lo ya resuelto por la Res. Ex. N° 6/D-023-2018, ni resultan suficientes para acoger la solicitud planteada de modificar el acto impugnado.

⁶ Ver otros casos referenciales en este sentido, como por ejemplo, en procedimiento sancionatorio Rol F-019-2013, anexo N° 1 de escrito de 30 de julio de 2014 de Anglo American Sur S.A., Mina El Soldado.



36. Consecuentemente, y dado que se rechazará el recurso de reposición en relación a las diligencias probatorias analizadas, tampoco se modificará la decisión de rechazar la apertura de un término probatorio por el plazo de 30 días.

37. Por último, Jorge Femenías Salas ha solicitado en segundo otrosí de su presentación la fijación de un nuevo domicilio, para todos los efectos legales, incluidas las notificaciones que en derecho correspondan, haciendo presente que el domicilio en que se han practicado las anteriores notificaciones del presente procedimiento, ya no corresponde a ninguno de los apoderados de Gold Fields; lo cual se tendrá presente en la parte resolutive de esta resolución.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto por Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., con fecha 24 de octubre de 2018, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15, inciso segundo de la Ley N° 19.880, y por los demás motivos esgrimidos en la presente resolución.

II. **ELEVAR** todos los antecedentes de la presente resolución a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que resuelva el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Gold Fields, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 59 de la Ley N° 19.880.

III. **TENER PRESENTE** el nuevo domicilio fijado por el apoderado de Gold Fields, y notificar mediante carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Jorge Femenías Salas, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 7935, oficina 813, Torre B, comuna de Las Condes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Macarena Meléndez Román

Fiscal Instructora (S) de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada

-Jorge Femenías Salas, apoderado de Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., domiciliado en Avenida Apoquindo N° 7935, oficina 813, Torre B, comuna de Las Condes.

-Cristofer Castillo, domiciliado en Mina Vieja N° 2709, Ampliación Torre Blanco, comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama.